

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE
SOBRE LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS,
ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE**

La Republica de Guatemala y Belice, en adelante denominados "Las Partes",

PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida de vehículos;

DESEOSOS de fortalecer y facilitar la estrecha cooperación para la detección, recuperación y devolución de esos vehículos;

CONSCIENTES de las dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de dichos vehículos al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las Partes;

CONVENCIDOS de que pueden aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos, para así eliminar tales dificultades;

RECONOCIENDO la gravedad y crecimiento que en los últimos años han alcanzado los hechos antes mencionados, que afectan las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones:

(a) "Vehículo" significa cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casa móvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte motorizado.

(b) Vehículo hurtado, robado, apropiado o retenido ilícitamente es cuando la posesión o retención del mismo se haya obtenido sin el consentimiento del propietario, representante legal u otra persona legalmente autorizada.

(c) "Incautar" acto por medio del cual una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, toma posesión o custodia de un vehículo de conformidad con la ley.

(d) "Días", significará días hábiles.

(e) "Parte Requiriente", la que solicita la devolución del vehículo.

(f) "Parte Requerida", a la que se le solicita la devolución del vehículo.

ARTÍCULO 2

Las Partes, de conformidad con las respectivas normas nacionales y los términos del presente Acuerdo, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos recuperados, que se encuentren en su respectivo territorio y que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícitamente.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes designarán por la vía diplomática las Autoridades Centrales responsables, a través de las cuales se tramitarán entre sí las solicitudes de devolución.
2. Cualquier modificación en la designación de las Autoridades Centrales será comunicada por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte.
3. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo las Autoridades Centrales de las Partes, efectuarán reuniones periódicas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 4

Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, las Partes procurarán:

1. Crear y reforzar en cada Parte, al más corto plazo posible, una Unidad de Búsqueda y Recuperación de Vehículos Robados, Hurtados, Apropiados o Retenidos Ilícitamente, la que contará con su respectivo banco de datos y deberá trabajar con su Autoridad Central.
2. Las Autoridades Centrales establecerán los procedimientos necesarios para su devolución.
3. Crear o reforzar un registro con toda la información relevante sobre vehículos robados con el fin de armonizarlo con el registro de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

1. Cuando las autoridades policiales, aduanales u otra autoridad competente de una de las Partes, incauten un vehículo de los comprendidos en el Artículo 1, párrafo b, del presente Acuerdo, en el territorio de la otra, el mismo deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien sin demora ordenará su depósito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo a la legislación nacional de cada país.

2. La autoridad que consigne el vehículo deberá, a más tardar al tercer día siguiente a la incautación del mismo, comunicar tal hecho a la Autoridad Central de su país, debiendo adjuntar copia de la documentación relevante.

3. Si el vehículo robado, hurtado, apropiado o retenido ilícitamente fuese encontrado en poder de una persona que lo haya adquirido de buena fe y/o se encontrase inscrito en los registros oficiales de vehículos de la otra Parte y/o fuese consignado, la Autoridad Central hará saber a la otra Autoridad Central sobre los efectos legales.

ARTÍCULO 6

1. La Autoridad Central del país donde se incautó el vehículo, dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de dicha incautación, realizada de conformidad con el Artículo anterior, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que el mismo está en custodia de sus autoridades.

2. La Autoridad Central del Estado donde esté inscrito, titulado o documentado el vehículo, informará a la Autoridad Central del país donde se incautó el mismo, sobre la existencia de su registro y dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o su representante legal.

3. La Autoridad Central podrá solicitar ante la autoridad competente la cancelación de los registros fraudulentos realizados en razón del vehículo hurtado, robado, apropiado o retenido ilícitamente. El proceso de cancelación de estos registros no impedirá la inmediata devolución del vehículo.

ARTÍCULO 7

1. La Parte Requirente, cumpliendo con su legislación nacional, presentará una solicitud de devolución ante la Autoridad Central de la Parte Requerida.

2. La solicitud de devolución será tramitada cumpliendo con las respectivas legislaciones nacionales de las Partes, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.2 de este Acuerdo, que podrán incluir lo siguiente:

(a) El título de propiedad del vehículo, o en su defecto una certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a quien se le emitió el mismo.

(b) El certificado de registro del vehículo, si el mismo está sujeto a inscripción, o en su defecto una certificación de la autoridad competente, en la que se especifique la persona o entidad a cuyo favor se emitió el mismo.

(c) La factura, el comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, en caso de que el mismo no tenga título de propiedad ni esté registrado.

(d) El documento de traspaso o cesión de derechos, en caso de que el propietario del vehículo, en el momento del hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida haya transferido la propiedad a un tercero.

(e) Copia de la certificación o constancia de la denuncia presentada por el propietario o su representante legal, en la que se constate que el vehículo fue hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente, la cual será expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente.

(f) El documento otorgado por la entidad competente al propietario o su representante legal, que lo autoriza a recuperar el vehículo.

Se reconocerán mutuamente como válidas las copias y documentos sellados por las Autoridades Centrales. Dichos documentos deberán ser debidamente traducidos.

ARTÍCULO 8

Los gastos incurridos, debidamente comprobados, para la devolución del vehículo, deberán ser sufragados por la persona que solicita su devolución.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.

2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.

3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).

4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.

5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.

6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, lo declare por terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.

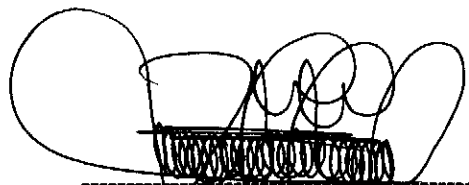
8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.

9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

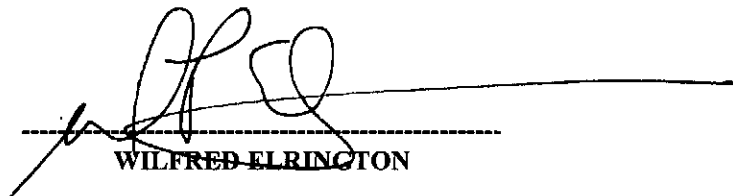
POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR BELICE



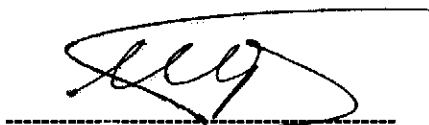
CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**



WILFRED ELRINGTON

**PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES**



JOSE MIGUEL INSULZA

SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(TESTIGO DE HONOR)